



Roj: **SAP VA 964/2026 - ECLI:ES:APVA:2026:964**

Id Cendoj: **47186370032026100352**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valladolid**

Sección: **3**

Fecha: **01/07/2026**

Nº de Recurso: **910/2025**

Nº de Resolución: **361/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **LUIS PUENTE DE PINEDO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALLADOLID

SECCION 3ª

VALLADOLID

SENTENCIA: 00361 / 2026

Modelo: N30090 SENTENCIA JUICIO VERBAL UN SOLO MAGISTRADO

C.ANGUSTIAS 21

SERVICIO COMÚN DE TRAMITACIÓN

Teléfono: 983413495

Correo electrónico: AUDIENCIA.S3.VALLADOLID@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: BFR

N.I.G. 47085 41 1 2024 0000752

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000910 /2025

Juzgado de procedencia: PLAZA Nº 2 DE LA SECCION CIVIL Y DE INSTRUCCION DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA de MEDINA DEL CAMPO

Procedimiento de origen: JVB JUICIO VERBAL 0000493 /2025

Recurrente: Jose Ignacio

Procurador: YVONNE FONTQUERNI COLOMA

Abogado: FRANCISCO DE BORJA TORRES SANCHEZ

Recurrido: INVESTCAPITAL, LTD

Procurador: MATILDE RIAL TRUEBA

Abogado: BEGOÑA TORTOSA BAÑULS

SENTENCIA

Ilmo Magistrados Sr.:

D. LUIS PUENTE DE PINEDO

En VALLADOLID, a uno de julio de dos mil veintiséis.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 3, de la Audiencia Provincial de VALLADOLID, los Autos de JUICIO VERBAL 493/2025, procedentes del PLAZA Nº 2 DE LA SECCION CIVIL Y DE INSTRUCCION DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA de MEDINA DEL CAMPO, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE

APELACION (LECN) 910/2025, en los que aparece como parte apelante, D. Jose Ignacio , representado por la Procuradora de los tribunales, D^a. YVONNE FONTQUERNI COLOMA, asistida por el Abogado D. FRANCISCO DE BORJA TORRES SANCHEZ, y como parte apelada, INVESTCAPITAL, LTD, representado por la Procuradora de los tribunales, D^a. MATILDE RIAL TRUEBA, asistida por la Abogada D^a. BEGOÑA TORTOSA BAÑULS, sobre reclamación de cantidad, siendo el Magistrado constituido como órgano unipersonal el Ilmo. D. LUIS PUENTE DE PINEDO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el PLAZA N° 2 DE LA SECCION CIVIL Y DE INSTRUCCION DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA de MEDINA DEL CAMPO, se dictó sentencia con fecha 10/10/25, en el procedimiento JUICIO VERBAL 493/2025 del que dimana este recurso. Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- La expresada sentencia contiene en su fallo el siguiente pronunciamiento: "Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que me confiere la Constitución, he decidido ESTIMAR SUSTANCIALMENTE la demanda interpuesta por INVESTCAPITAL, LTD., representada por la procuradora de los Tribunales, DOÑA MATILDE RIAL TRUEBA, contra DON Jose Ignacio , representado por la procuradora de los Tribunales, DOÑA YVONNE FONTQUERNI COLOMA, y, en consecuencia: 1. **CONDENAR a DON Jose Ignacio** al pago a **INVESTCAPITAL, LTD.** de la cantidad de **4.646,24€**; más los intereses legales correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en el fundamento de derecho cuarto de la presente resolución. 2. **CONDENAR** en costas a la parte demandada.", que ha sido recurrido por la parte demandada D. Jose Ignacio , oponiéndose la parte contraria.

TERCERO.- Elevadas las actuaciones a esta Audiencia Provincial para la resolución del recurso de apelación interpuesto, se formó el correspondiente Rollo de Sala, y personadas las partes en legal forma, quedando los autos conclusos para resolver el recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteamiento y antecedentes. Investcapital, LTD presentó demanda de juicio monitorio contra Don Jose Ignacio en reclamación de 4.875,20 euros, manifestando que este suscribió el 10 de junio de 2020 contrato de préstamo personal con Servicios Financieros Carrefour, en el que incumplió sus obligaciones de pago, dándose por vencida la operación el 27 de junio de 2023, reflejándose una deuda de 4.654,22 euros, procediéndose en esa misma fecha a la cesión a favor de la entidad demandante, que certificaba la deuda debidamente actualizada.

D. Jose Ignacio se opuso a la demanda monitoria interpuesta alegando la falta de legitimación activa, por no quedar acreditada la cesión del crédito y, por tanto, la titularidad manifestada en la demanda de procedimiento monitorio. Además, se alegaba la compensación de la deuda con cantidades indebidas por pluspetición, todo derivado de la nulidad de la condición general abusiva introducida en el contrato relativa a la comisión por impago, por falta de transparencia e incorporación. Como consecuencia de todo ello, se interesaba que se le tuviese por opuesta, se declarase la nulidad de la citada cláusula, debiendo ordenarse la devolución de los importes indebidamente satisfechos.

Transformado el procedimiento en juicio verbal, la titular de la Plaza número 2 de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Medina del Campo dictó sentencia el 10 de octubre de 2025 en el juicio verbal 493/2025, en la que se desestimó la falta de legitimación activa opuesta, estimando, por el contrario, la oposición en cuanto a la declaración de abusividad de la comisión por reclamación de posiciones deudoras, por lo que de la reclamación formulada debían restarse los 228,96 €; según la certificación de deuda acompañada a la demanda, condenando a la parte demandada al pago de la cantidad restante, 4.646,24 euros, con los intereses legales correspondientes, así como al pago de las costas, al tratarse de una estimación sustancial de la demanda.

SEGUNDO.- Recurso de apelación. D. Jose Ignacio interpuso recurso de apelación contra esa resolución, exclusivamente en cuanto a la imposición de costas a esa parte, considerando que la estimación de su petición, en lo relativo a la declaración de nulidad de la cláusula, justificaría que no se hiciese pronunciamiento en costas, añadiendo, además, de forma subsidiaria, que la estimación de la demanda sería parcial, al descontarse los importes indebidamente satisfechos por la comisión declarada nula.

TERCERO.- Costas de primera instancia. La sentencia dictada en primera instancia rechazó la oposición por falta de legitimación activa y, tras declarar la nulidad de la cláusula que establecía una comisión por reclamación de posiciones deudoras, estimó sustancialmente la demanda, pues del importe total reclamado

restó las sumas indebidamente certificadas que se correspondían con la cláusula declarada nula (228,96 euros), de modo que se condenó a abonar a 4.646,24 euros, así como al pago de las costas, dada la sustancial estimación de la demanda.

El escrito de recurso discrepa de esa conclusión, considerando que el hecho de que se declarase la nulidad de la citada cláusula implicaba una estimación parcial de sus motivos de oposición, por lo que no existiría razón alguna para la imposición de las costas.

En este sentido, esta resolución debe partir de la base de que no se ha impugnado la sentencia en cuanto a la desestimación de la falta de legitimación activa, ni en cuanto a la condena económica recogida en la misma, que se limitaba a restar los 228,96 €; correspondientes a la comisión cuya nulidad se apreciaba. La nulidad se declaraba, por entenderla abusiva, pero que ello no impedía la sustancial estimación de la demanda por la ya citada cantidad de 4.646,24 euros.

Hemos de partir también de la base de que no nos hallamos ante un procedimiento declarativo de condiciones generales de la contratación en el que se pretenda por parte del consumidor la nulidad determinadas cláusulas de un contrato, sino que, más bien al contrario, es una acción de reclamación de cantidad derivada del incumplimiento de un contrato de préstamo, en el que el consumidor se opone alegando la existencia de cláusulas abusivas en el contrato, que eventualmente implicarían una reducción del saldo adeudado. Por tanto, lo que debe analizarse, a los efectos de la imposición de costas, es si la pretensión objeto de análisis en esa resolución, la contenida en la demanda, es o no sustancialmente estimada.

Desde ese punto de vista, la declaración de nulidad de esa cláusula representó apenas 228,96 euros, de un total reclamado en la demanda de 4.875,20 euros. Por tanto, no se hizo una estimación parcial de las pretensiones del demandado, pues este se limitó a formular oposición alegando diversos motivos, entre ellos la existencia de cláusulas abusivas, sino que, como consecuencia de que se declaró nula una de las cláusulas del contrato, la estimación de la demanda no fue total, sino parcial, pero la rebaja en la ya citada suma de 228,96 euros no tenía la entidad suficiente como para poder concluir que nos hallábamos ante una estimación parcial de la demanda, sino ante una estimación sustancial.

Es importante destacar que la rebaja, respecto de la pretensión principal inicialmente introducida en el proceso, monitorio no alcanza siquiera el 5% del total reclamado. Es, por tanto, un claro supuesto de estimación sustancial de la demanda, independientemente de que la rebaja tuviera su origen en una u otra causa, pues, debe reiterarse, no nos hallamos en el marco de un procedimiento iniciado a instancia de un consumidor instando la declaración de nulidad de las cláusulas, sino ante una acción de reclamación de cantidad por incumplimiento de las obligaciones establecidas en un contrato de préstamo.

En consecuencia, ni existe una estimación parcial de las pretensiones del demandado, que se limitó a oponerse a la reclamación formulada, ni hay una estimación parcial de la demanda, sino, como bien se argumenta en la sentencia impugnada, una estimación sustancial, por lo irrelevante de la reducción.

A mayor abundamiento, este mismo tribunal ha venido reiterando, en relación con la cláusula de comisión por reclamación de posiciones deudoras, que carecían de la entidad suficiente para condicionar el pronunciamiento en costas, pues se trata de una petición accesorio y residual, formulada repetidamente con la única pretensión de condicionar el resultado de las costas del procedimiento, lo que también debe ser valorado por el tribunal a la hora de hacer el correspondiente análisis.

En conclusión, no existe vulneración alguna de la normativa reguladora en la sentencia de primera instancia, que acertadamente interpretó que nos hallamos ante un supuesto de estimación sustancial de la demanda, por lo que debe ser confirmada en todos sus términos.

CUARTO.- Costas. De conformidad con el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al desestimarse el recurso de apelación, las costas se imponen a la parte apelante.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por D. Jose Ignacio , contra la sentencia dictada en fecha 10 de octubre de 2025 por la titular de la Plaza número 2 de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Medina del Campo, en autos nº 493/2025, seguidos entre dicho litigante e Investcapital, LTD, debo confirmar y confirmo dicha resolución, con expresa imposición de las costas procesales causadas en el presente recurso a la parte apelante.



De conformidad con lo dispuesto en el apartado noveno de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según redacción de la Ley Orgánica 1/2009, acordamos, también, la pérdida del depósito constituido al recurrente al haberse confirmado la resolución recurrida, debiéndose dar a aquel el destino previsto en dicha disposición.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así, por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.